



Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real.

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT.860.034.313-7.

Demandada: ROSA MARCELA CASTILLO MORENO. C.C. 1.064.789.159.

Radicado: 200014003003 2023 00354 00.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandada ROSA MARCELA CASTILLO MORENO, quien actúa a través de su apoderado judicial en contra del auto calendado doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023), a través del cual se libró mandamiento de pago a cargo del ejecutado.

ANTECEDENTES

Por auto del 12 de julio de 2023, se libró mandamiento de pago mediante el cual ordena notificar a la demandada ROSA MARCELA CASTILLO MORENO y pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

El 04 de agosto de 2023, el apoderado judicial de la demandada ROSA MARCELA CASTILLO MORENO, formuló recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Contra el auto mencionado anteriormente, la parte demandante presentó recurso de reposición, y expuso como punto medular de su inconformidad, los siguientes hechos:

- Que, si bien en este proceso, se aportaron tanto el pagaré como la escritura pública, el pagaré aportado, ostenta unas deficiencias, que impiden su admisión como prueba, porque como prueba documental es insuficiente. La insuficiencia consiste en que el texto de dicho pagaré, en la última página de mismo existe constancia que al elaborarse el pagaré se elaboró una carta de instrucciones al momento de hacerse el pagaré e hizo parte esencial del mismo y al no conocer las cláusulas contenidas en la carta de instrucciones no pueden concluir con certeza, que partes del pagaré contrarían o se oponen a los convenios contenidos en la carta de instrucciones.
- Esta deficiencia del pagaré como documento esencial, para el decreto de las medidas cautelares deben ser reparadas por el demandante, en razón, de que, en el mismo cuerpo del pagaré, se deja constancia de la existencia de la carta de instrucciones, carta de instrucciones, que por olvido o por omisión voluntaria o involuntaria del acreedor no aparece en el expediente. Si la carta de instrucciones es parte esencial del pagaré, el hecho de no ser aportada en el expediente, hace que el pagaré no sea un título ejecutivo idóneo, lo que lo inhabilita al pagaré, para que sea tenido como título ejecutivo, para que legalice la expedición de las medidas cautelares.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

- Por último, considera que debe tenerse en cuenta, que, en este caso el acreedor actuó unilateralmente, cuando elaboró o complementó el pagaré, lo que implica un abuso de su posición dominante que ignoró el contenido de la carta de instrucciones y peor aun cuando no la aporta o posiblemente la oculta Todo lo anterior su señoría, para que revoque el auto objeto de este recurso y para que las medidas cautelares decretadas, vuelvan a decretarse, cuando el título ejecutivo sea absolutamente idóneo y pueda generar la legalidad, que toda decisión judicial necesita para ser cumplida. Otro motivo que respalda el recurso de reposición presentado, lo constituye la opacidad y la falta de legibilidad del pagaré adjuntado con la demanda, lo que impide que el demandado pueda ejercer con pleno conocimiento su derecho de contradicción y defensa, necesita conocer a plenitud las pruebas y especialmente los documentos que esgrime el demandante como sustento de sus pretensiones.

De dicho recurso se corrió traslado de conformidad con el artículo 110 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; cuyo objeto se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración, modificación de la decisión.

Sobre su procedencia el artículo 318 del C.G.P., establece:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”

DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO

Señala el artículo 430 del *ibídem*

"Artículo 430. Mandamiento Ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. *No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que*



ordene seguir adelante la ejecución según fuere el caso. (Negrilla y subrayado del despacho)."

Al tenor de lo dispuesto en el canon 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora y, a su turno, el artículo 422 del Código General del Proceso, estipula que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones que se muestren claras, expresas y exigibles, en cuanto consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como se ve, estas reglas reconocen la literalidad como una de las características del título valor, lo cual determina que los derechos y obligaciones que surgen de la relación fijada en el documento, están determinados y no pueden ir más allá de su contenido exacto. A su turno, el artículo 430 del Código Civil, establece que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, tal como lo hizo la parte demandada.

Efectuadas tales precisiones conceptuales, lo primero que ha de advertirse es que, una vez divisado el pagaré base de recaudo, para esta agencia judicial el mismo cumple con cada una de las exigencias expuestas, sin embargo, el motivo de discordia apunta a que como no fue adjuntada la carta de instrucciones, el título se pudo haber llenado omitiendo las instrucciones de la respectiva carta y por tanto la obligación no es exigible.

Así pues, tratándose de títulos con espacios en blanco, debe memorarse que el artículo 622 del Código de Comercio establece que *"si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo de un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello"*, lo que implica suponer que, si se promueve demanda judicial con base en un título valor, debió haber sido llenado previamente para legitimar el ejercicio en él asociado.

Acerca de esa norma, la Corte tuvo la oportunidad de precisar en sentencia del 30 de junio de 2009 lo siguiente:

*"se admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: **en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.***



Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando la pretensión (...). Adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas” (Exp.No.1100102030002009-01044-00).

El precedente referido resulta aplicable a este asunto, para colegir frente a la posición de la parte ejecutada, que es carga suya demostrar que existían unas instrucciones convenidas entre los suscriptores para la creación del título, bien sea mediante la aportación de la respectiva carta o porque mediante otros medios probatorios pudiera aclarar las condiciones exactas de dicho convenio, los cuales brillan por su ausencia, pasando por alto que ante la fuerza vinculante que emerge de un título valor, es al deudor a quien corresponde demostrar que no existieron instrucciones para completar el documento, ni en el momento de su creación, ni después, o que en todo caso, de haber existido, éstas fueron desatendidas por el acreedor.

Por ende, la simple afirmación de que el ejecutante no siguió las indicaciones para diligenciar los espacios en blanco del título, es una cuestión que por sí sola no le resta mérito ejecutivo al título. Téngase en cuenta que no puede invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y por qué llenó el título, sino que debe el deudor demostrar la existencia de las instrucciones y que, en todo caso, el accionante sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida al ejecutado.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia “... *a la larga, si de lo que se trata es de enervar la eficacia de un título valor, el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco, debe ser tal que logre llevar a la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad negocial, pues no de otra forma podría librarse de la responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales...*”¹

Vale precisar en este punto, que una de las características de los títulos valores, es su autonomía, de tal forma que adquieren una condición especial de legalidad, distinta a cualquier otro documento; por tal razón, cualquier condición que se hubiera podido acordar entre las partes, respecto de su validez, debía constar en el mismo título o en hoja adherida a él, situación que en este caso no sucede.

Por último, no son de recibo los argumentos esbozados por el objetante en relación a que el pagaré adjuntado es ilegible, por cuanto si bien no es el más claro, su contenido se logra apreciar en su totalidad.

¹ EXP.: 05001-22-03-000-2009-00629-01.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bajo los anteriores postulados, resultan imprósperos los argumentos esbozados en el recurso para revocar el mandamiento de pago, pues brillan por su ausencia elementos de juicio que así lo ameriten, en tanto los medios probatorios no tienen la fuerza suficiente que demande una decisión distinta, contrario a la presunción de legalidad que da el ordenamiento jurídico comercial a esta clase de documentos, los cuales per se gozan de autonomía y literalidad.

Así las cosas, se mantendrá incólume el mandamiento de pago adiado doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023), como quiera que se observa que el instrumento aportado para la acción cartular cumple con los requisitos para considerarse título valor y requisitos del pagaré, establecidos en los artículos 621 y 709 del código de comercio, respectivamente.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de mandamiento de pago doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023), por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado GUILLERMO OLIVEROS VILLAR, como apoderado judicial de la parte ejecutada, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase:

Firmado Por:
Clausis Amalia Moron Bermudez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 256b797811982f403fa13c7188f858c77464bef027612e06d7d8c58bb17fddb6

Documento generado en 28/02/2024 11:35:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>